



CONSEJO NACIONAL DE  
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

N° UAIP/0058/2021

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las quince horas treinta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

El presente expediente, inicia con la solicitud presentada vía correo electrónico, a acceso a la información; y solicita lo siguiente:

**“”” Cantidad de niñas, niños y adolescentes que han sido retornados por migración, con domicilio de Candelaria de la Frontera (Santa Ana) recibidos en Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia durante los años 2019, 2020 y 2021.”””**

## I. CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

## II. FUNDAMENTACIÓN.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, se solicitó a la Sección de Desarrollo Software, para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información. Este día se ha recibido correo electrónico por medio del cual da respuesta a solicitud de información adjuntando al mismo la información, la cual es la siguiente:

La información comprende de enero 2019 a junio 2021

| Año               | Casos     | Mujeres    | Hombres   |            | Total     |
|-------------------|-----------|------------|-----------|------------|-----------|
|                   |           | 15-17 años | 9-11 años | 15-17 años |           |
| 2019              | 5         | 1          | 1         | 4          | 6         |
| 2020              | 3         |            |           | 3          | 3         |
| Ene - Jun<br>2021 | 2         |            |           | 2          | 2         |
|                   | <b>10</b> | <b>1</b>   | <b>1</b>  | <b>9</b>   | <b>11</b> |

**Nota:** Existen casos donde se identifica más de una víctima por lo tanto la cantidad de personas es mayor a la cantidad de casos.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE:**

**ENTRÉGUESE** la información solicitada.

**NOTIFÍQUESE.**

**Laura Lisett Centeno Zavaleta**  
Oficial de Información  
CONNA